



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 69/2021.

RECURRENTE: ALEJANDRO
ARMANDO ANCIRA ESPINO,
SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.

JUICIO ADMINISTRATIVO:
710/2019-II

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO
CACHO.

SECRETARIO PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CARDENAS. ¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por Alejandro Armando Ancira Espino, Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, contra el auto de ocho de marzo de dos mil diecinueve dictado dentro del juicio administrativo 710/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes común de éste Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Segunda Sala Unitaria, *******, promovió demanda en la que señaló como acto administrativo impugnado el siguiente:

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Perez, Secretaria "B" adscrita a la ponencia.



- Recibo factura expedido por el SIAPA correspondiente al periodo 06/09/2018 al 03/10/2018, por la cantidad de \$***.

II. Auto Impugnado. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Unitario determinó admitir el escrito inicial de demanda y conceder suspensión bajo los efectos específicos de que la autoridad demandada otorgue el servicio de agua potable y alcantarillado.

III. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación Alejandro Armando Ancira Espino, Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, parte demandada del Juicio Administrativo, interpuso el presente medio de impugnación.

IV. Turno. Por acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto con número de expediente 69/2021, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. Recepción. El quince de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, según se advierte de la constancia actuarial de notificación correspondiente², mientras que el recurso lo presentó el cinco de abril de dos mil diecinueve³, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

Marzo 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28 notificación	29 Surte efectos	30	31

Abril 2019

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 día uno	2 día dos	3 día tres	4 día cuatro	5 Presentación del recurso día cinco Fin del término	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde

² Consultable a foja 15, del Expediente 69/2021.

³ Consultable a foja de la 16 a la 21, ibídem.



con lo previsto por el artículo 17,⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,⁵ de la ley en cita, a partir del día uno de abril, feneciendo el día cinco de abril ambos de la anualidad en cita, sin computarse dentro del mismo, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 20,⁶ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el cinco de abril de dos mil diecinueve, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2º,⁸

⁴ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

⁵ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.
(...)"

⁶ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁷ "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
(...)"

⁸ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.



de la Ley de Justicia Administrativa en comentario.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."⁹

En esencia la parte reclamante refiere que la Sala Unitaria contravino lo establecido en la fracción III y último párrafo del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como el numeral 83, último párrafo, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al obligar a la autoridad demandada a que proporcione el servicio de agua potable en la finca del actor, no obstante que el predio no es de uso doméstico, pues el mismo es de "otros usos-comercial".

CUARTO. Calificación y estudio de los agravios. En vista de las actuaciones que engrosan el presente expediente esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera oficiosa advierte que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en el numeral 29, fracciones I; II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el numeral 31 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el estudio de las causales de improcedencia, al ser cuestiones de orden público, esta Sala Superior no se encuentra impedida para estudiarlas de oficio y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio, aún y cuando éste, no se

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



hubiere sometido a su estudio en el Recurso de Reclamación que nos atañe o que no se haya hecho valer agravio alguno haciendo notar la anterior circunstancia.

Para reforzar el anterior razonamiento se estima oportuno invocar por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto, que a la letra reza:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su



apreciación.”

(Énfasis es propio)

Precisado lo anterior, en el Juicio Administrativo de origen, el acto administrativo venido en impugnación deviene de un recibo de agua, emitido con fecha del treinta de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se desprenden adeudos por los derechos de agua omitidos, documento que se encuentra agregado en autos a foja 12 doce. Ahora bien, debe considerarse que un recibo de pago, como en la especie resulta ser el que impugna la actora, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 329, fracción X y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no constituye un acto o resolución definitiva, sino que es un justificante o documento informativo del que se desprende el pago de conceptos adeudados, de ahí que, el documento que contraviene el actor, es un simple recibo, en el que tan solo se hace constar el adeudo que mantiene con la autoridad demandada por los servicios de agua potable y alcantarillado.

Lo anterior según se desprende de los conceptos visibles en el documento de referencia, no advirtiendo esta Sala Superior, que exista una determinación previa, debidamente documentada, de un crédito fiscal a su cargo y que lo orille a enterar el pago correspondiente, ni mucho menos, la emisión de un mandamiento escrito de requerimiento de pago, en ese sentido, por parte de la autoridad que señala como demandada.

Por lo tanto, los argumentos vertidos son suficientes para considerar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones I; II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que este Tribunal se encuentra impedido para conocer de actos o resoluciones que incumplan con el principio de definitividad, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Jalisco, el cual otorga competencia a este Tribunal, únicamente para conocer y resolver sobre actos o resoluciones definitivas, debido a lo cual, se declara la improcedencia del Juicio Administrativo 710/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria, y como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En virtud de lo antes señalado, al no cumplir con los presupuestos formales y materiales que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto atento a los arábigos 29, fracciones I; II; del citado Ordenamiento, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, es que se sobresee el juicio administrativo número 710/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y



mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información



gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 30, fracción I, 29, fracciones I; II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta última fracción en correlación con lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que;

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio Administrativo 710/2019 del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, lo anterior atendiendo la improcedencia del mismo, de conformidad con el artículo 30, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y con el voto en contra de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.